

**CONSTANCIA SECRETARIAL : ABRIL 26/2021**

A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el termino concedido a la parte actora para gestionar la notificación a la parte demandada. venció y no lo hizo.

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Sria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES - CALDAS**

**Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICACIÓN : 170014003003-2020-00381-00**

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso EJECUTIVO promovido por COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL en contra de CARLOS ALBERTO BEJARANO LANCHEROS.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 25 de febrero del año en curso se requiere a la parte actora con el fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado el auto que libró mandamiento de pago en su contra a las direcciones aportadas en la demanda para lo cual se le concedió el término de treinta (30) días so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta, por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtirse. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por LA COMPAÑÍA MANUFACTURERA MANISOL en contra de CARLOS ALBERTO BEJARANO LANCHEROS.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: LEVANTAR LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

El embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.355-18846 de chaparral Tolima, medida comunicada mediante oficio No. 1926 del 14 de octubre de 2020.

El embargo de los dineros que posee en el demandado en cuentas corrientes, ahorros , CDT o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Bogotá, Davivienda, Bbva, Colpatria, Itau. Av. Villas,

Banco Caja Social ,Banco Agrario, Banco de Occidente. medida comunicada mediante oficio Nro. 0084 de enero de 2021

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

**NOTIQUESE**



**La Juez,**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

**170014003003-2020-00381-00**

**Me**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 068 del 27/04/2021</p> <p>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**898155c10ab27b9ef842940334564e88ae28b4bee416bdef3da04421d5a19  
18c**

Documento generado en 26/04/2021 03:23:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**